



En Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2020, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Leganés, SAD, contra el acuerdo de fecha 12 de febrero de 2020 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 8 de febrero de 2020 entre los clubes Levante UD y CD Leganés, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de los citados clubs, don Kenneth Josiah Omeruo, por “derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 12 del actual el Comité de Competición acordó suspender por un partido al citado jugador, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Club Deportivo Leganés, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Club recurrente reitera en su recurso ante este Comité de Apelación los argumentos ya expresados en sus alegaciones al acta arbitral, resumidamente que, en relación con lo plasmado en ella en estos términos: “*En el minuto 22, el jugador (4) Kenneth Josiah Omeruo (Y6561741Q) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria*”, origen de la correspondiente sanción, existiría, contra lo que entiende la resolución de instancia, un error material manifiesto, pues de la prueba videográfica aportada se derivaría con claridad que no es cierto lo que sostiene la resolución del Comité de Competición, que “**existiendo de forma patente contacto** entre los dos jugadores, no puede este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado”. Por el contrario, en el vídeo se apreciaría que: “**que no existe un patente contacto** entre los jugadores,- que **no hay nada temerario en la acción**,- y por último y más importante, que **si “derribar” es según la DRAE “tirar contra la tierra. Hacer dar en el suelo a alguien o algo”**, las imágenes aportadas permiten comprobar que esa acción no es predicable





respecto al jugador sancionado que, efectivamente, no llega a impactar con su adversario del Levante UD quien cae al suelo por otros motivos ajenos al referido derribo. **No hay más que ver que la caída es antinatural y tardía**". Por ello, cree que la presunción de veracidad del acta resulta desvirtuada por la existencia de un error material manifiesto solicitando la anulación de la tarjeta amarilla mostrada al jugador y con ello la sanción.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("*definitiva*") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "*error material manifiesto*", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que





pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos esgrimidos por el Club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar reiteradamente la prueba videográfica aportada por el Club, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que esta no es suficiente para demostrar la existencia de un error material manifiesto y desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Las imágenes muestran cómo en el momento del contacto del jugador sancionado al rival, este cae al suelo, es por tanto derribado. No es tan relevante que exista un “**patente** contacto” (que, en todo caso, nos parece que lo hay), sino simplemente que las imágenes sean compatibles con la existencia, en este caso, de contacto que hace “dar en el suelo”, o sea, derribar al jugador contrario. La apelación a la inexistencia de temeridad, apreciada por el árbitro y plasmada en el acta, este Comité de Apelación no es competente para apreciar o rechazar su existencia, puesto que ello entra dentro del margen de discrecionalidad técnica del colegiado. Tampoco entrará por tanto este Comité de Apelación, por igual motivo, en si la caída es antinatural y tardía o no, como aprecia el Club recurrente (sugiriendo simulación). En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse el error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos o no, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 12 de febrero de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

14 de febrero del 2020 El presidente

